



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Martes 15 de Diciembre de 1868.

PARTE OFICIAL.

Gobierno civil de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del corriente se halla inserta la siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—CIRCULAR.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivaba el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la Administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pagado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las Autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno Provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuando afecta á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que vá por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, refidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, facil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla compendiada en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales; eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile pues, con toda efecia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencia siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiera algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capitulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo mas patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiarse todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resulta: llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los días en que se verifican las elecciones de Cortes, Delegaciones provinciales ó Ayuntamientos. Podría creerse que desde el principio en el modo de ser electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por mas infundada que fuere, puesto que las autoridades de los ciudadanos no tienen el deber de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretérito á males de las interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana, y por eso la misma Milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obrer V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de lección á los ciudadanos; que su aptitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya exageren los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los más altos destinos del país.

Madrid 18 de Diciembre de 1808. Sagasta. Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia: León 15 de Diciembre de 1808. *Los Gobiernos de León y Asturias.*

[Faded, illegible text block]

Imprenta de Mifion.

[Faded, illegible text block]